



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Del presente expediente doy cuenta al despacho, informando que se recibió aplazamiento de la audiencia de la parte demandante y demandada a realizar el día de mañana. Por lo anterior, está pendiente decidir la misma y fijar nueva fecha de audiencia obligatoria especial si lo considera. Lo anterior, para su cargo. Sírvasse proveer,

**ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 0507

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
DEMANDANTE:	<b>OSNEIDER IPUANA EPIEYU</b>
DEMANDADO:	<b>EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO E.S.P DE MANAURE</b>
RADICADO:	<b>44-001-41-05-001-2021-00380-00</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que se allegó al email institucional por la parte demandante en las horas de la tarde del día de hoy, solicitud de aplazamiento a la audiencia a realizarse el día de mañana martes 30-08-2022 en las horas de la mañana, sustentándolo por lo siguiente: *me fue programado un procedimiento quirúrgico COLONOSCOPIA*. Y además refiere realización de audiencia presencial, con base en artículo 372 del CGP.

Con relación a estos tópicos, este juzgador en primera medida, recuerda al apoderado demandante que, en oportunidad anterior, fue aplazada, mediando su solicitud, la audiencia a realizar el día 10-05-2022, por lo que acorde con artículo 77 del CPT y de la SS, no es posible acceder a un segundo aplazamiento de su parte, máxime que lo alegado, bien puede superarse con una sustitución o suplencia de poder en otro abogado, y así evacuar lo del caso. Frente a lo segundo, de audiencia presencial, el apoderado no sustenta, ni demuestra sumariamente, de manera adecuada las razones por las que *necesariamente* debe llevarse a cabo por tal modalidad, siendo que por metodología y reglas de la experiencia es mucho mejor y más expedito que sean virtuales, y cuenta con diferentes medios a su alcance (dispositivo celular smartphone, computadores con acceso a internet de terceros, café internet, o computadores con acceso a internet en la alcaldía, personería, sala de audiencias virtual en el juzgado promiscuo que se encuentren, el palacio de justicia de Riohacha, etc.), y la norma que la justifica -CGP- NO tiene asidero en el proceso laboral de única instancia, y menos con la expedición de la Ley 2213 de 2022, por lo que tal solicitud se denegará.

Sin embargo, como la parte demandada pide aplazamiento a través de su actual gerente, sustentándolo en encontrarse *en proceso de empalme con el*



*anterior gerente*, y del que se advierte reciente nombramiento y posesión. El suscrito juez tiene como una justa causa para aplazar la audiencia por única vez de su parte. En consecuencia, señálese el día **lunes diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintidós (2022) a las 09:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia especial de manera virtual que trata el artículo 72 del C.P.T., modificado por Ley 712 de 2001, en el proceso de única instancia, oportunidad en la cual la demandada contestará la demanda en audiencia pública; se surtirá la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas; se escucharán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes y sus apoderados deberán estar atentos y realizar la conexión a la audiencia en la fecha y hora señalada, según el link que le sea enviado a su email, y garantizar la presencia de las partes o testigos que pretendan hacer valer, so pena de las consecuencias procesales por la inasistencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA**  
Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera digital.

